



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/131/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/131/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE  
ELEMENTO; AGENTE DE TRÁNSITO  
DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/131/2017, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de Elemento; Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**GLOSARIO**

***Acto impugnado***

La nulidad lisa y llana del acta de infracción número 65939 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete emitida por la autoridad demandada, así como del cobro ilegal del acta de infracción por la cantidad visible en los recibos de pago con número 147488 y 147493.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la Materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por auto de siete de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el veinticuatro de mayo de ese mismo año por [REDACTED] contra [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado: "El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete..." (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2017, elaborada por el Agente [REDACTED] [REDACTED] B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2017, se me deberá hacer la devolución del importe pagado como motivo del acta de infracción antes mencionada y que la cantidad se encuentra establecida en los recibos de pago, con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



**SEGUNDO.-** Una vez emplazado, por auto de diez de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] Saucedo Fernández, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**TERCERO.-** Por auto de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presente al C. [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada en fecha de diez de julio del dos mil diecisiete, dando contestación a lo que su derecho corresponde.

**CUARTO.-** Por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presente al C. [REDACTED] haciendo la ampliación de demanda, manifestando lo que a su derecho corresponde, finamente, en ese mismo auto se ordenó notificar a la autoridad demandada para que en el plazo de diez días hábiles interpusieran las causales de improcedencia que consideraran e hicieran valer sus defensas y excepciones.

**QUINTO.-** En auto de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que se tuvo por presente al [REDACTED] en su cargo de medico examinador adscrito a la Dirección De Salud Pública Del Municipio De Jiutepec, Morelos por parte de la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda presentada por la parte actora.

**SEXTO.-** En auto con fecha de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue realizada mediante auto de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, así también manifestando lo que a su derecho correspondió. En el mismo auto por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir juicio a prueba por el término común de cinco días.

**SÉPTIMO.-** En auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho se tuvo por presente a la parte actora dando contestación al escrito presentado por la autoridad demandada de fecha treinta de octubre. Por así permitirlo el estado procesal que guardaban los

autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días. Finalmente, mediante el mismo auto se señaló fecha de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.-** Es así que, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; en observancia de no haber pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción emitida por un agente de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son existentes los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba del **ORIGINAL DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a foja cincuenta del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 76, en relación con los numerales 40 fracción I y 52 fracción II inciso a) todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procederá al estudio de la misma, para determinar si se actualiza:

Este Tribunal estima que resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, lo anterior considerando lo establecido en el artículo 76, fracción XVI, en relación con el numeral 52 fracción II, inciso a), ambos de la *Ley de la materia*, que establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Por su parte, el artículo 52 fracción II, inciso a), de la misma Ley, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Atendiendo el texto de los dispositivos aludidos, se tiene que de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas en autos no se advierte la participación de las autoridades siguientes:

- Titular de la Secretaria de Seguridad, Transito, Protección civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos, y
- Director de Transito de Jiutepec, Morelos.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a dichas autoridades, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en este sentido en el presente juicio se tendrán como autoridades demandadas al Agente de Tránsito y al Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que este fue quien realizo el cobro de la infracción [REDACTED]

Al no advertir oficiosamente esta potestad la configuración de alguna causal, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En los términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cinco a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción



en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>2</sup>

De la única razón por la que impugna el acto y de los hechos narrados, se desprende los siguientes agravios:

- I. *"...la autoridad demandada no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes de la materia como lo es primeramente el cumplir con las obligaciones que establece el ordinal 75 y 76 del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos particularmente lo señalado en la fracciones II y III..." (Sic.)*
- II. Mencionó que la autoridad que le levanto el acta de infracción no era competente para llevar a cabo esas acciones *"...toda vez que quien solicito detener la marcha de mi vehículo fueron los elementos policiales de la Policía Preventiva, lo cual deja en completa duda del actuar..." (sic.),* y
- III. Por último, alegó como razón de impugnación, que en ningún momento le hicieron la prueba correspondiente de alcoholemia para determinar si había ingerido bebidas alcohólicas y el grado que este tuviera en caso de haber ingerido bebidas alcohólicas o algún otro psicotrópico que derivara en la debida fundamentación del acta de infracción.

## VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

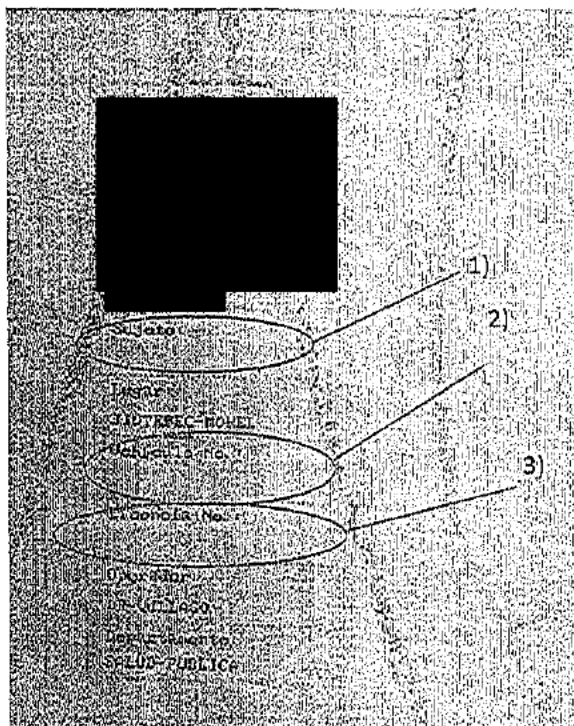
Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto reclamado, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad será

<sup>2</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>3</sup>

Resulta fundada la manifestación sintetizada en el numeral III. De las razones por la que impugna el acto, en la que alega que en ningún momento se le realizó la medición del alcoholímetro para determinar que al momento en que se detuvo su vehículo se encontraba bajo el influjo de alcohol; por las razones que más adelante se precisarán; la autoridad al momento de contestar la demanda afirmó que si se le realizó el certificado médico para acreditar que se encontraba bajo los influjos de alcohol, para desvirtuar lo alegado por el demandante ofreció el (I) certificado médico número [REDACTED] expedido por el [REDACTED], con cédula profesional número [REDACTED] y (II) el "Tiket de la prueba" (sic), documentales que obran agregadas en copia certificada a foja 54 del sumario en estudio.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del "tiket de impresión de prueba de alcoholemia" (sic.) que fue presentado por la autoridad demandada en el presente juicio:



<sup>3</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5



Lo fundado del agravio radica en que, si bien la autoridad ofreció la documental consistente en el "Ticket de impresión de alcoholemia", esta documental, como se desprende de la imagen que fue inserta, del ticket no se desprende que este corresponda al que fue realizado al aquí demandante, pues en este no se establece:

- 1) El nombre del sujeto, al cual se le elaboró la prueba;
- 2) El número de vehículo, y
- 3) El número de licencia.

Ante tales omisiones, no se tiene la certeza que se haya realizado la prueba al aquí demandante, no obstante, que exista el certificado médico, en el que obre el nombre del sujeto al que se le realizó, pues el acta de infracción número [REDACTED] le fue levantada con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 63<sup>4</sup> del *Reglamento* que establece que a las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará cuando en la medición del alcoholímetro se arroje **0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado**, es decir, lo que dio origen a la infracción fue precisamente el supuesto examen de alcoholemia realizado al infractor, y no el certificado realizado, por lo que si en este no establecen los datos con los que identifiquen al sujeto al que se realizó la prueba, es decir, el nombre a quien se realizó, el vehículo que venía conduciendo, no es posible determinar que efectivamente corresponda al aquí demandante.

Esto como ya se dijo, independientemente que se haya realizado un certificado médico, pues conforme al Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

*Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

**IV. ALCOHOLÍMETRO DE AIRE ESPIRADO.** *Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;*

<sup>4</sup> Artículo 63.- *A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:*

I. ...

III. *A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.*

**V. ALIENTO ALCOHÓLICO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos alcohol por litro de aire expirado;**

**XXVIII. EBRIO COMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire expirado;**

**XXVIX. EBRIO INCOMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.29 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre, por aire expirado;**

**Artículo 60.-** *Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.08 miligramos por litro o de alcohol en aire expirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.*

*Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, vehículos oficiales municipales, estatales o federales, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado (alcoholimetría) y/o de sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.*

*Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros), y/o de sangre.*

*En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholimetría.*

*En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire expirado.*

**Artículo 61.-** *La Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, pruebas motoras y/o dictamen médico.*

**Artículo 62.-** Para la aplicación de los programas de control, los agentes de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y el personal comisionado, tienen la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, mediante la implementación de puestos de revisión y **realizar la entrevista con el conductor, informando a este que participa en la aplicación del programa y el mecanismo para su aplicación, en el que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se le permitirá continuar libremente.**

**Artículo 63.-** A las personas que conduzcan vehículos de automotor **bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:**

I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con aliento alcohólico ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado. Se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes,

III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona **cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralon municipal, para su resguardo.**

**Artículo 64.-** Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, **están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto.** En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de

*control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.*

**Artículo 65.-** *Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:*

*I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;*

*II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y*

*III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.*

*Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.*

De los textos transcritos se desprende que para que se determine el nivel de alcohol en la sangre resulta necesario que se realice la prueba de alcoholemia y así determinar los grados de alcohol por litro de sangre en aire espirado, esto, con el equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol, en este sentido, si en el "Ticket", que es el documento que arroja la prueba realizada, no se asentaron los datos de identificación del sujeto ni del vehículo, no es dable concluir que pertenezca al que se haya, en su caso, realizado al aquí demandante.

Por lo que la infracción que le fue levantada al demandante resulta infundada, pues no existe constancia con la que se acredite que efectivamente le fue realizada la prueba de alcoholemia por parte de la autoridad demandada, transgrediendo lo establecido el artículo 16 constitucional, pues de acuerdo con el mandato constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo que también debe señalarse en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Cuestión esta última que no se cumplió en el particular, ya que no hubo adecuación entre los dispositivos invocados por la autoridad y las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, pues el acta de infracción fue levantada por un supuesto estado de ebriedad del aquí demandado, circunstancia que no quedó acreditada en el expediente, ya que en la documental que fue ofrecida por la autoridad para demostrar dicha circunstancia, no contiene los datos de identificación del sujeto infractor y del vehículo automotor, por lo que no es válido concluir que el "Tiket" corresponde al aquí demandante.

Loa anterior, incumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 16, que establece que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado y emitido por la autoridad competente, en consecuencia, como ya se adelantó, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que el acto no resultó fundado ni motivado, puesto que la conducta que originó la infracción no fue plenamente demostrada por la autoridad, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la **Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana.**

Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie y de hacerlo no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

#### VII.- PRETENSIONES.

El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en

consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución del importe pagado con motivo del acta de infracción número [REDACTED] emitida con fecha de veintinueve de abril del dos mil diecisiete, canjeada por los recibos de número [REDACTED] de misma fecha, por las siguientes cantidades:

- a) - [REDACTED] por el siguiente concepto de pago de infracción, visible en el recibo presentado con número de folio 147488, mas
- b) - [REDACTED] por concepto de pago de inventario en el corralón, visible en el recibo de pago presentado con número de folio 147493,
- c) La suma de lo anterior da un total de [REDACTED]

La pretensión en estudio resulta procedente; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128<sup>5</sup> de la *Ley de la materia* se ordena la devolución de las cantidades que han quedado precisadas en líneas que anteceden a la parte actora en el presente sumario, devolución que se deberá realizar toda vez que la multa impuesta al accionante se ha declarado ilegal, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena a la autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al pago y devolución de la cantidad de: [REDACTED] por concepto de pago de infracción e

<sup>5</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

inventario que consta en los recibos de pago con número de folio 147488 y 147493 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su Tesorería Municipal, a favor del demandante [REDACTED]

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:  
**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio únicamente por las autoridades Titular de la Secretaría de Seguridad, Transito, Protección civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos, y Director de Transito de Jiutepec, Morelos, por las razones precisadas en el capítulo III de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo

impugnado en atención con los argumentos de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] y en consecuencia la devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de infracción e inventario que ampara y consta en los recibos de pago con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su Tesorería Municipal, a favor del demandante [REDACTED]

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Presidente DR.





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªS/131/2017**

en **D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

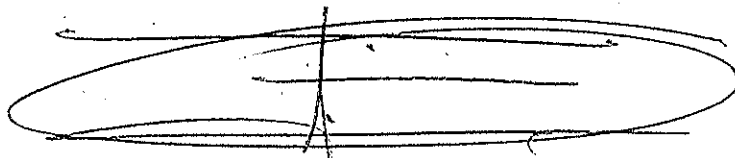
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



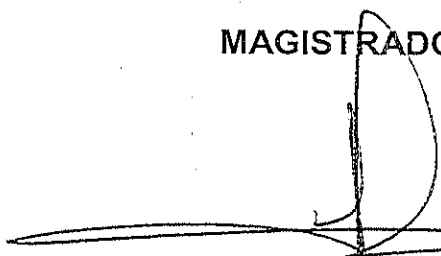
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



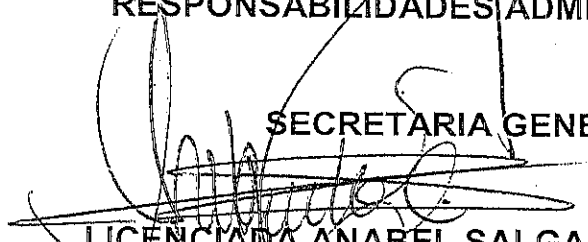
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/131/2017, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de Elemento; Agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría DE Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

